



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

7 de marzo de 2023.

**TUTELA:** 2023-00294  
**ACCIONANTE:** ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA  
**ACCIONADOS:** FAMISANAR EPS  
**Acción de Tutela.**

## I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA** quien actúa en nombre propio contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración su derecho fundamental a la salud.

## II. ANTECEDENTES

### 1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que cuenta con 74 años de edad.

Manifiesta que, hace aproximadamente veinte años, *“lo pico un bicho en el antebrazo izquierdo, situación a la que no le prestó atención, no obstante, luego de tres años, la zona afectada empezó a cambiar o escarapelarse, y poco a poco se ha venido secando la carne y perdiendo movilidad en los huesos de la mano izquierda.”*

Por lo anterior informa, que acudió al médico para saber que pasaba, *“y luego de varios años el brazo prácticamente se ha secado.”*

Advierte que, en la zona que fue intervenida para tomar las muestras de biopsia, *“el cuerpo adoptó una forma de evolución eruptiva, que poco a poco ha ido creciendo generando olores molestos y ante cualquier roce, se genera de inmediato sangrado y materia, con dolores intensos, la cual ha ido avanzando hacia la parte alta del brazo, motivo por el cual los médicos tratantes tomaron la decisión de amputar el brazo.”*

Concluye que, la orden de cirugía ha sido debidamente otorgada por los médicos tratantes desde hace tres meses, y se han realizado todos los exámenes necesarios para poder llevarla a cabo la intervención, no obstante, dentro del material quirúrgico necesario para la misma, el médico tratante ordenó INSTRUMENTAL HOJA DE SIERRA, el cual no ha sido autorizado por la EPS.

### 2. Pretensiones.

Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, “*autorizar el suministro del INSTRUMENTAL HOJA DE SIERRA, que el médico tratante ha ordenado para poder llevar a cabo la cirugía AMPUTACIÓN CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO SUPERIOR SITIO NO ESPECIFICADO.*”

### **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **FAMISANAR EPS**, para que ejercieran su derecho de defensa.

En igual dirección, se vinculó al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, para que informara sobre los hechos expuestos por el accionante en la solicitud (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991), quien para el efecto reseñó que, el paciente fue visto por primera vez 19 de octubre de 2021 en consulta ambulatoria de cirugía plástica, por diagnóstico previo de *cromoblastomi-cosis* (hongos).

Agrega que, el día 17 de diciembre de 2021 fue visto por dermatología encontrando también una lesión sugestiva de malignidad y el día 28 de febrero de 2022 se realiza biopsia y se ordena consulta de control con dermatología con resultados.

Señala que, el 22 de diciembre de 2022, en atención por urgencias, “*el paciente fue ingresando por dolor en las lesiones de piel y fiebre con marcada limitación, secreción purulenta continua, para lo cual es valorado por dermatología, Infectología y cirugía plástica por persistencia de lesiones pese a múltiples tratamientos durante tres años, con compromiso profundo motor y sensitivo incluyendo músculos y tendones y en contacto con el hueso, produciendo además dolor severo, para lo cual se llegó al consenso que ya no era posible más tratamientos sino manejo ablativo (amputación). El 28 de diciembre se da alta con plan de manejo ablativo.*”

Manifiesta que, el día 17 de enero de 2023, el paciente acude a consulta de ortopedia de mano teniendo en cuenta valoraciones previas. “*Ordena cirugía de amputación de brazo y ordena exámenes quirúrgico-cos valoración por anestesia y cirugía.*”

*El 16 de febrero de 2023 asiste a la respectiva consulta de anestesia donde se da aval a los procedimientos quirúrgicos desde el punto de vista anestésico.*”

Informa que, *de acuerdo a la orden médica se requiere como material una hoja de sierra que debe ser autorizado por la EPS.*

Concluye que, a la fecha el paciente no ha radicado la documentación para la programación de la cirugía, por lo que una vez presente los documentos se procederá a programar la intervención.

Aclara que, las autorizaciones de servicios dependen de la EPS.

Solicita que, se le desvincule de la presenta acción.

**FAMISANAR EPS** respecto a los hechos de la tutela indicó que, el usuario cuenta con los siguientes servicios autorizados:

- AMPUTACIÓN CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO SUPERIOR SITIO NO ESPECIFICADO, autorizado el 07/02/2023 n° aut 96283881.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, autorizada el 15/02/2023 n° aut 96568530.
- COLGAJO NEUROVASCULAR (EN ISLA), autorizada el 16/02/2023 n° aut 96620752.

LINEA TRAUMA Y CORRECCION PATOLOGICA - MATERIAL DE OSTEOSINTESIS (VALIDO PARA INGRESO DE MATERIAL A IPS), autorizada el 28/02/2023 n° aut 96955861.

Sostiene que, todos los servicios están autorizados para la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Solicita que, se deniegue la acción de tutela por carencia de objeto por hecho superado.

### III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En reciente pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá

más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Según la Corte Constitucional *“El derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.” (T-737 de 2013)*

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los

presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental a la salud, y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, “*autorizar el suministro del INSTRUMENTAL HOJA DE SIERRA, que el médico tratante ha ordenado para poder llevar a cabo la CIRUGÍA AMPUTACIÓN CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO SUPERIOR SITIO NO ESPECIFICADO.*”

Frente a las pretensiones de la tutela, obra en el plenario orden de fecha 31 de enero de 2023 para el señor **ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA**, disponiendo, AMPUTACIÓN CON COLGAJO CERRADO DE MIEMBRO SUPERIOR SITIO NO ESPECIFICADO - INSTRUMENTAL HOJA DE SIERRA.”, insumo frente al que **FAMISANAR EPS** manifestó haber autorizado todos los servicios requerido para intervención.

Tomando en cuenta las manifestaciones de la accionada, se estableció contacto con el señor **ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA**<sup>1</sup>, quien indicó que, en efecto, se había autorizado el suministro de la herramienta requerida, encontrándose a la espera de la fecha para adelantar la cirugía.

En este orden, al descender al caso en estudio, de las pruebas adosadas al expediente, se tiene que **FAMISANAR EPS** autorizó el suministro del **INSTRUMENTAL HOJA DE SIERRA** ordenada para la cirugía que requiere el señor **ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA**, por lo que se puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud base de esta acción de tutela.

Por lo anterior de entrada, no se constituye en el plenario algún tipo de negación indiscriminada de procedimientos, pues como se ha determinado en el transcurso del presente trámite constitucional, **FAMISANAR EPS** autorizó la provisión del material requerido, en los términos dispuestos por el médico tratante del accionante.

No obstante lo expuesto, y aunque no se observa negación alguna a los servicios de salud que ha requerido el señor **ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA**, debe quedar claro, que no puede la accionada alejarse de los principios de oportunidad, eficiencia y continuidad, que rigen la prestación de servicios de salud, y si bien señala haber dispuesto la entrega del insumo, tampoco puede omitirse la necesidad de suplir todas las acciones para atender y tratar el padecimiento que padece el paciente.

Para el efecto, debe tener en cuenta **FAMISANAR EPS**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio, sino que también debe ser en “el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir” (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un diagnóstico efectivo. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

---

<sup>1</sup> Comunicación de 7 de marzo de 2023 a las 10:30 am, dirigida al abonado telefónico 321 – 329 2445, efectuada por el Sustanciador del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Miguel Alfredo Grandas Medina.

Al margen de lo expuesto, siendo el objeto cardinal de esta tutela, obtener de la accionada, el suministro del **INSTRUMENTAL HOJA DE SIERRA** ordenada para la cirugía que requiere el señor **ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA**, como efectivamente ya se hizo, se encuentra respetada la garantía constitucional deprecada a través de la presente acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad convocada luego de interpuesta la tutela, satisfizo los pedimentos del gestor del amparo, no habiendo razón para emitir una orden al respecto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, sostuvo:

“Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Señalando posteriormente, en la misma providencia:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .*

**Finalmente, se advertirá al accionante que en caso de considera que FAMISANAR EPS se encuentra desatendiendo sus derechos como usuario afiliado al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por el señor **ALIRIO DÍAZ QUIMBAYA** quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado este fallo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75800f1f5dc194cf0ad7a3b225e23de10ce67c3600e3a25ac5822e891c85e79**

Documento generado en 07/03/2023 02:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**